I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20708 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de agosto de 1988 sobre fijación del derecho compensatorio para la importación de patata para consumo en las islas Canarias.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 13 de agosto de 1988, procede efectuar la rectificación siguiente:

En la página 25320, después de la fecha de la Orden, donde dice: «P. D., el Secretario de Estado de Comercio, Fernando Gómez Avilés-Casco», debe decir: «P. D., el Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligero».

20709 *RESOLUCION de 19 de julio de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el arancel integrado de aplicación «TARIC».*

La Orden ministerial de este Departamento de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23), implantó en España el denominado Arancel Integrado de Aplicación «TARIC» de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE) número 2658/1987, del Consejo, de 23 de julio de 1987 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 7 de septiembre), si bien, y en razón de las especiales circunstancias que concurren en la situación española durante el período transitorio de adhesión, las singularidades propias nacionales fueron salvadas recogiendo, al mismo tiempo, en aquel instrumento comunitario la ordenación específica del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se aprobó el Arancel de Aduanas de España acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, toda vez que el Acta de Adhesión de nuestro país a las Comunidades Europeas determina en su artículo 39.3 que España habría de aplicar, a partir de 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del Arancel de Aduanas común, con la posibilidad, como al efecto se hace, de introducir las subdivisiones nacionales que fuesen precisas para el cumplimiento de las previsiones de aproximación progresiva de sus derechos de Aduanas a los del Arancel común.

Implantado, como se indica, el Arancel Integrado «TARIC» en 1 de enero de 1988, han sido varias, desde entonces, las modificaciones parciales practicada en el Arancel Nacional, cuales las llevadas a cabo por los Reales Decretos 96/1988, de 12 de febrero y 529/1988, de 27 de mayo, que determinaron, en cada caso, y por circulares números 977, de 23 de febrero de 1988 y 984 de 10 de junio de 1988, respectivamente, de esta Dirección General, las adecuaciones convenientes con el Arancel Integrado «TARIC».

Sin embargo, ha sido la propia instancia comunitaria la que ha venido practicando desde el 23 de julio de 1987, en que se aprobó el Reglamento de la nomenclatura arancelaria y estadística (Nomenclatura Combinada –NC–), sucesivas modificaciones de la misma, resultando por ello obligado proceder, por parte española, a la correspondiente acomodación de las subpartidas «TARIC» con la regulación comunitaria de la materia.

Asimismo, resulta oportuno el momento para incorporar al Arancel Integrado «TARIC» determinadas medidas meramente nacionales que suponen un enriquecimiento informativo en provecho de los usuarios de aquella publicación, al tiempo que propiciar la ocasión para especificar con un mayor detalle de el significado de las llamadas y remisiones que se referencian a lo largo de su contenido.

En su virtud, y de conformidad con la previsión contemplada en la prevención tercera de la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1987, según la cual, corresponde a este Centro directivo, entre otros, la adaptación de cuantas medidas fuesen necesarias para la actualización del Arancel Integrado de Aplicación «TARIC»,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.–Queda modificado el anexo II (relación de subpartidas «TARIC»-Nomenclatura y Codificación) de la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1987, según la nueva redacción que del mismo se recoge en la presente. Dicho anexo figura publicado en el ejemplar suplementario del «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al número 305 de 22 de diciembre de 1987 (corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 1 de junio de 1988).

Segundo.–Con independencia de la actualización de las subpartidas «TARIC», objeto de la presente, se incluye en la indicada modificación un conjunto de medidas nacionales que contribuyen a una mayor información de los operadores económicos y de los servicios (códigos sujetos a inspecciones sanitarias, veterinarias, fitosanitarias, tasa de corresponsabilidad de cereales ...). Las siglas correspondientes a las nuevas medidas aparecen, a su vez, en el anexo II, B, de anterior relación.

Tercero.–Igualmente, la modificación de referencia contiene dentro de la columna 3 del «TARIC», de designación de las mercancías, un nuevo concepto denominado «remisiones», bajo una codificación con números de 1 a 999. El texto de dichas «remisiones» figura al final de cada capítulo del «TARIC».

Las «remisiones» dan a los usuarios informaciones que les permiten comprender de una mejor forma el objetivo de las normativas aplicadas o conocer las condiciones que, en su caso, deben cumplirse.

Cuarto.–Con el fin de dar un conveniente margen de adaptación de los operadores económicos a la nueva nomenclatura «TARIC», la presente Resolución entrará en vigor y será de aplicación a partir de 1 de octubre de 1988.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1988.–El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento aparte se publica el anexo II

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20710 *ORDEN de 23 de agosto de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición,

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Expedientes de regulación de empleo.*–1. La tramitación de los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza a que se refiere el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, tendrá carácter urgente y preferente, con respecto en todo caso del plazo máximo de cinco días para resolver a que se refiere el artículo 6.º, 2 del Real Decreto-ley 696/1980, de 14 de abril.

2. La documentación exigible para la justificiación del siniestro se simplificará al máximo, bastando con la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3. El expediente de regulación de empleo incoado por fuerza mayor que traiga su causa en los daños producidos por las lluvias torrenciales y tormentas pondrá fin, en su caso, a cualquier otro ya autorizado por otra causa, sin perjuicio de que, una vez finalizado el período de suspensión autorizado por la fuerza mayor, pueda incoarse un nuevo expediente si la Empresa estimara que persisten las causas económicas o tecnológicas que motivaron el expediente anterior.

Art. 2.° *Prestaciones de desempleo.*-Las prestaciones de desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.° de la presente Orden se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

Primera.-A los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo anterior se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspesión igual a la que percibieron el mes inmediatamente anterior.

Segunda.-A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.°, se les reconocerá en todo caso derecho a prestación contributiva, por la cuantía del 80 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de cotización efectivamente realizadas durante el período de tiempo, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, en que éstas se hayan producido, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colocación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedentemente.

Tercera.-En los supuestos en que la Entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el número 3 del artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Cuarta.-Los períodos de desempleo percibidos durante los expedientes de regulación de empleo derivados de las lluvias torrenciales y tormentas no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, cuando se produzca una posterior situación legal de desempleo, en especial por lo que se refiere a los efectos previstos en los artículos 8.° de la Ley 31/1984, y 3.° del Real Decreto 625/1985.

Art. 3.° *Conciertos con el Instituto Nacional de Empleo.*-1. Los conciertos que, al amparo de lo establecido en el artículo 5.° del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, puede establecer el Instituto Nacional de Empleo con los Organismos que en el citado artículo se señalan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los trabajos a realizar habrán de destinarse a reparar los daños de las lluvias torrenciales y tormentas o restablecer servicios públicos en los términos municipales a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto de 1988, y que sean competencia de los Organismos con los que se establezca el concierto.

b) Los trabajadores que participen en las obras y servicios para remediar los daños derivados de las lluvias torrenciales y tormentas deberán reunir los requisitos establecidos en las bases segunda y quinta de las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 sobre convenios de colaboración con las Administraciones Públicas, excepto en el caso de reparación de los servicios públicos en el que los trabajadores deberán reunir la condición de desempleados perceptores de prestaciones por desempleo, según lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

c) La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo se destinará a subvencionar los costes salariales totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos y los derivados de los materiales necesarios para la ejecución de las obras o servicios.

2. El Instituto Nacional de Empleo seleccionará las obras o servicios cuya realización se le proponga por los diferentes Organismos o Administraciones Públicas, atendiendo a la urgencia e importancia de los servicios públicos afectados, la gravedad de los daños producidos por las lluvias torrenciales y tormentas y la repercusión de las mismas sobre el empleo.

3. Las subvenciones a que se refiere el presente artículo se financiarán con cargo a los créditos consignados en el artículo 7.°, 1 del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, en la cuantía que se asigne al Instituto Nacional de Empleo para este fin.

Art. 4.° *Exenciones, aplazamientos y devoluciones de cuotas de la Seguridad Social.*-1. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que ejercieren su actividad en los términos municipales y áreas de los mismos a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto de 1988 podrán solicitar el aplazamiento y fraccionamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de las de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional correspondientes a los meses de julio a octubre de 1988, ambos inclusive, así como el de aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, hubieran vencido dentro del indicado período, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) El aplazamiento no comprenderá las cuotas relativas a la aportación de los trabajadores.

b) Para su concesión será suficiente acreditar los daños sufridos por las lluvias torrenciales y tormentas, sin que sea necesario ofrecer ni constituir garantías, y serán resueltos por los Tesoreros territoriales respectivos, sin la previa autorización de este Ministerio.

c) El aplazamiento deberá solicitarse en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social o Administraciones de la misma antes del 30 de septiembre de 1988.

Las Empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes ante la Tesorería Territorial de la provincia o Administración de la misma en que esté centralizado el pago.

d) El aplazamiento del pago de cuotas será de un año y la deuda aplazada no devengará intereses.

2. A los efectos de la exención de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de las cuotas por jornadas teóricas y reales en el citado Régimen, correspondientes al ejercicio de 1988 reconocida en el número 3 del artículo 5.° del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, los sujetos obligados deberán presentar en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, o en sus Administraciones, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia así como la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por los Ayuntamientos respectivos y, en su caso, por las Comisiones Provinciales a que se refiere el número 2 del artículo 12 del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio.

Las cuotas ya ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltos previa petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por las lluvias torrenciales y tormentas.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor con la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden de 23 de octubre de 1986.

3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores será suficiente para acreditar los daños el que la Empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, solicitado como consecuencia de las lluvias torrenciales y tormentas, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido la carta de damnificado o documento acreditativo de dicha situación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de agosto de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20711 *LEY 10/1988, de 27 de julio, de modificación de la Ley 12/1983, de 14 de julio, de Administración Institucional de la Sanidad, y de la Asistencia y los Servicios Sociales de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

«Ley de modificación de la Ley 12/1983, de 14 de julio, de Administración Institucional de la Sanidad, y de la Asistencia y los Servicios Sociales de Cataluña

Dada la conveniencia de modificar la Ley 12/1983, de 14 de julio, de Administración Institucional de la Sanidad, y de la Asistencia y los Servicios Sociales de Cataluña, en lo que se refiere a la asignación de competencias y funciones al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en materia de servicios sociales y asistencia social,

Artículo único.-Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley 12/1983, de 14 de julio, de Administración Institucional de la Sanidad, y de la Asistencia y los Servicios Sociales de Cataluña, que asignen competencias y funciones al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en materia de servicios sociales y asistencia social, y las que se refieran a la adscripción a este Departamento del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña determinará el Departamento al cual corresponderán las competencias